



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/037/2026.

PARTE ACTORA: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: BERNARDO MARTÍN YAH

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, catorce de septiembre del año dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **confirma** por el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó declarar parcialmente procedente la medida cautelar solicitada, dentro del expediente IEQROO/POS/101/2026.

GLOSARIO

Actor/Parte actora/ denunciado	Rafael Fernando Marín Mollinedo.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/101/2026.
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Organización y/o Agrupación	Organización denominada: “Amigos de Rafa Marín.”
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Tercero Interesado	Bernardo Martín Yah.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El quince de junio, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja y anexo, signado por el ciudadano Bernardo Martín Yah, en el cual denuncia al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo y quienes resulten responsables, por la supuesta realización de conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros y promoción personalizada a su favor, así como la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:
- *Se ordene a RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, así como a la organización de simpatizantes autodenominada “Amigos de Rafa Marín”, abstenerse de convocar y/o realizar eventos de carácter proselitista que busquen posicionar de manera anticipada al hoy quejoso.*
 - *Se ordene a RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, así como a la*

organización de simpatizantes autodenominada “Amigos de Rafa Marín”, abstenerse de publicar, compartir y/o difundir a través de la red social Facebook, a cualquier medio digital los eventos de carácter proselitista, así como notas alusivas a los mismos que busquen posicionar de manera anticipada al hoy denunciado.

- *Se ordene a RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, así como a la organización de simpatizantes autodenominada “Amigos de Rafa Marín”, y demás sujetos involucrados en la materia de la presente queja, el retiro inmediato de la totalidad de publicaciones que refieran los actos de carácter proselitista, que busquen posicionar de manera anticipada al hoy denunciado.*
- *Se ordene la eliminación de las publicaciones con características de propaganda personalizada que son denunciadas.*

4. **Registro.** El dieciséis de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/101/2026.
5. **Inspección ocular.** El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por el quejoso en su escrito, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Acuerdo Impugnado.** El veintiséis de junio, la autoridad responsable del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026, mediante el cual se determina respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja radicado con el número de expediente IEQROO/POS/101/2026.
7. **Juicio Electoral.** El siete de julio, inconforme con la determinación de la Comisión, el actor promovió un Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-036/2026.
8. **Aviso de interposición.** El ocho de julio, el Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, en su carácter de Director Jurídico del Instituto, mediante oficio

CQyD/148/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la interposición del Juicio Electoral, en contra del Acuerdo impugnado.

9. **Escrito de tercería.** El veintisiete de julio, el ciudadano Bernardo Martín Yah, presentó ante la oficialía de partes del Instituto su escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

Trámite ante este Tribunal

10. **Radicación y turno.** El cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/037/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
11. **Auto.** El siete de agosto, la Magistrada instructora en la presente causa, emitió un auto de requerimiento de información a la autoridad responsable.
12. **Auto de admisión.** El diez de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026 aprobado por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/POS/101/2026.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 48, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Causales de improcedencia

16. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

17. En términos del auto de admisión y de una posterior revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Tercero Interesado.

18. Este Tribunal considera² que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano Bernardo Martín Yah, por su

² En el auto de admisión de fecha diez de agosto, se reconoció la calidad de tercero interesado en el presente.

propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente principal, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que existe un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues a su juicio el Acuerdo impugnado debe prevalecer y la parte actora lo controvierte.

19. Por tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 34 la Ley de Medios.

5. Suplencia de la queja.

20. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
21. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³"*.
22. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

derecho que se estimen vulnerados. Lo anterior, conforme al criterio sustentando en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*⁴.

23. Lo anterior es así, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
24. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa del actor sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

25. Conforme al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
26. En ese sentido, de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor versa fundamentalmente en que se

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

declaren fundados los agravios formulados y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo impugnado a fin de dejar sin efecto la declaratoria de procedencia de las medidas cautelares, así como la orden impuesta al actor de retirar las publicaciones y la obligación de abstención de publicar, compartir y/o difundir expresiones de carácter proselitista a través de facebook.

27. **Su causa de pedir** radica en que a decir del actor el acuerdo impugnado está indebidamente motivado y sus efectos son constitucionalmente excesivos, ya que aduce que la Comisión convirtió la tutela preventiva en una prohibición amplia, incierta y expansiva sobre conductas futuras, sin acreditar los presupuestos mínimos que justifican una restricción de esta naturaleza.
28. En ese sentido, señala esencialmente los siguientes **agravios**:

AGRAVIO PRIMERO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

29. El actor esencialmente aduce que el razonamiento desarrollado por la Comisión para sustentar la procedencia de las medidas cautelares no satisface el estándar jurídico, pues le imponía la obligación de explicar al menos porqué de las publicaciones denunciadas se advertían llamados expresos al voto o equivalentes funcionales inequívocos, demostrar su aptitud objetiva para trascender a la ciudadanía y afectar la equidad, para tener por acreditada, de manera preliminar, la apariencia del buen derecho respecto de la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.
30. Asimismo, refiere que la Comisión omitió un elemento relevante para la valoración preliminar en sede cautelar, ya que previo a la emisión del acuerdo impugnado, refiere que ya había presentado escritos de deslinde respecto a diversas páginas, perfiles, grupos y comunidades digitales que

utilizaban su nombre, imagen o denominaciones semejantes, entre ellas referencias como “Amigos de Rafa Marín”.

31. Sin embargo, aduce que la responsable no explicó porqué pese a esa manifestación previa, existían elementos objetivos para atribuir al actor la administración, autorización, coordinación o consentimiento de tales publicaciones.
32. Asimismo refiere que la Comisión sostuvo que frases como “*vamos con...*” “*apoyemos a ...*” “*queremos a...*”, “*estamos con...*” forman parte del lenguaje político y son comúnmente utilizadas para solicitar apoyo electoral, aun cuando no mencionen expresamente la palabra “voto”.
33. En ese tenor, refiere que la responsable concluyó que los mensajes eran naturalmente interpretables como llamados a favorecer a una persona en una contienda electoral y que existía un posible posicionamiento adelantado o sobreexposición de la imagen del denunciado con el objetivo de trascender al conocimiento de la ciudadanía.
34. De lo anterior, el actor se duele de que la apariencia del buen derecho se construyó sobre inferencias que no fueron debidamente justificadas o acreditadas; debido a que, a su decir, omitió explicar suficientemente su conclusión y, además, la misma es jurídicamente incorrecta.
35. Ya que, refiere que la responsable equiparó frases o expresiones que pueden ser favorables a una persona sin convertirse en una solicitud electoral. Debido a que tomó frases que podían generar una percepción positiva sobre el actor y las calificó como llamados expresos al voto, sin que dichas frases contengan los elementos mínimos de una solicitud electoral directa ni tampoco constituyen equivalentes funcionales.

36. Por lo que continúa refiriendo que la Comisión confundió mensajes de persuasión política con solicitud electoral; tratando ambas categorías como iguales o equivalentes, señalando que una expresión puede ser favorable, positiva o persuasiva pero sin pedir respaldo o apoyo electoral.
37. Por lo que la Comisión parte de expresiones de respaldo, reconocimiento, simpatía, identidad partidista o valoración pública y concluye que constituyen propaganda electoral anticipada. Sin embargo, el actor refiere que una expresión favorable no se convierte automáticamente en propaganda electoral.
38. De igual modo, refiere que el acuerdo impugnado utiliza la expresión plataforma electoral sin demostrar la existencia de la misma, toda vez que confundió lenguaje político general con plataforma electoral. Ya que el actor aduce que una suma de frases generales no produce automáticamente una plataforma electoral.
39. Asimismo sostiene que la Comisión no podía tener por acreditado el elemento de la trascendencia de las publicaciones al conocimiento de la ciudadanía a partir de una sola difusión en facebook. Ya que la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía no depende de la plataforma utilizada sino de la capacidad real para llegar al público.
40. Bajo esa tesitura señala que la Comisión convierte el medio de difusión en prueba del alcance del mensaje; por lo que refiere que ese es el error metodológico del acuerdo.
41. Por otro lado, señala que la Comisión sostuvo su decisión a partir de una premisa meramente temporal. Debido a que razona que las publicaciones ocurrieron antes de la etapa de campaña y a partir de ello concluye que existía un riesgo para la equidad de una contienda futura.

42. Por lo que aduce que ahí radica el error del acuerdo, pues la responsable trató la temporalidad como si fuera prueba suficiente de afectación a la equidad. Sin embargo omitió explicar como una publicación difundida fuera de proceso electoral podía producir un riesgo actual para la equidad de una contienda futura.
43. En ese contexto el actor solicita a este Tribunal la actualización de la causal de improcedencia de la medida cautelar solicitada bajo el supuesto de que los hechos denunciados se tratan de actos futuros de realización incierta.
44. Aunado a lo anterior, señala que la actualización preliminar del elemento subjetivo no se ajusta al estándar jurisprudencial aplicable y no podía servir como base para construir la apariencia del buen derecho. Además, refiere que la Comisión invirtió el método de análisis para acreditar el elemento subjetivo.
45. Dado que la Comisión debió analizar primero el contenido íntegro de las publicaciones, después su contexto concreto y después concluir si existía una solicitud electoral o una equivalencia funcional inequívoca. No obstante, alega que la Comisión hizo lo contrario y que esa inversión metodológica afecta directamente la validez del acuerdo.
46. En otro orden de ideas refiere que en el acuerdo impugnado nunca se explica, porque en las circunstancias concretas del caso, era suficiente la existencia de indicios preliminares para restringir preventivamente el ejercicio de la libertad de expresión sobre la preservación del debate político mientras se resolvía definitivamente el procedimiento.
47. En ese sentido, señala que la comisión al no hacerlo restringió preventivamente un derecho fundamental sin acreditar una razón constitucional suficiente para desplazar su protección. Tampoco explica

porque la medida era necesaria, idónea y proporcional para evitar un daño mientras se resolvía el procedimiento principal. Por lo que se carece de una base argumentativa suficiente.

48. Lo cual, evidencia que la responsable aplicó incorrectamente el estándar constitucional y jurisprudencial que regula el análisis de los actos anticipados de campaña, la libertad de expresión y la procedencia de las medidas cautelares.
49. En ese sentido refiere que la Comisión aplicó un estándar incompatible y que desnaturalizó el estándar propio de la naturaleza provisional de las medidas cautelares. Toda vez que trató como prácticamente acreditados elementos que corresponden al estudio de fondo: el significado electoral de las publicaciones, la existencia de equivalentes funcionales, la supuesta plataforma electoral, la transcendencia de los mensajes y la afectación a la equidad.
50. Por lo que refiere que en el acuerdo se evidencia una contradicción interna, puesto que aunque la Comisión sostuvo en el acuerdo que el análisis era preliminar y que no prejuzgaba sobre el fondo, materialmente razonó como si hubiera determinado la existencia de la infracción
51. Finalmente alega que la apariencia del buen derecho sobre el cual se sustentó la procedencia de las medidas cautelares no deriva de un razonamiento objetivo, contextual y jurídicamente suficiente, sino de premisas que no quedaron válidamente acreditadas, por lo que refiere que el acuerdo impugnado debe revocarse lisa y llanamente.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN Y ATRIBUCIÓN JURÍDICA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

52. El actor señala que el acuerdo impugnado le causa agravio, porque la Comisión atribuyó de manera preliminar al actor publicaciones difundidas desde diversos perfiles, páginas de internet, medios digitales y cuentas de redes sociales, sin demostrar que dichas publicaciones hubieran sido elaboradas, ordenadas, autorizadas, administradas, difundidas o controladas por el actor.
53. Asimismo, refiere que con los elementos probatorios que obraban en el expediente al momento de emitir el acuerdo impugnado, la Comisión no podía atribuir jurídicamente al actor las publicaciones denunciadas. Ya que asume que la sola aparición del nombre, imagen, voz o referencia al actor permite imputarle contenidos provenientes de perfiles, páginas y medios de comunicación distintos, sin acreditar previamente un vínculo objetivo entre el denunciado y cada una de esas publicaciones.
54. Por lo que refiere que la responsable le atribuyó indebidamente publicaciones de terceros, sin acreditar autoría, administración, coordinación, financiamiento o control y que utilizó indicios insuficientes para imputarle responsabilidad preliminar, así como también le dirigió medidas cautelares respecto de publicaciones cuya vinculación jurídica con el actor nunca quedó demostrada.
55. Además, señala que la Comisión no individualizó jurídicamente la autoría de cada publicación antes de atribuírselas, directa o indirectamente. En ese sentido refiere que la autoridad debió de precisar, respecto de cada una de las publicaciones, quien la publicó, desde que perfil, quien administraba la cuenta si el perfil pertenecía al actor o a un tercero; si existía algún dato de coordinación, autorización o control y cual era el elemento objetivo que permitía atribuir jurídicamente esa publicación al denunciado.

56. Continúa refiriendo que el día veintidós de junio, presentó escritos de deslinde en los que manifestó desconocer la creación, administración, difusión o cualquier forma de intervención relacionada con diversos espacios digitales de terceros, entre los cuales se encontraban páginas o perfiles con las denominaciones: “amigos de Rafa Marín” “Rafa Marín” “Rafael Marín” y otras semejantes. Por lo que aduce que la Comisión estaba obligada a valorar dicho deslinde antes de atribuir al actor los contenidos difundidos desde esos espacios.
57. Además refiere que la responsable debió explicar, al menos de manera preliminar, si el deslinde era oportuno, idóneo, eficaz y suficiente para excluir la imputación directa de esos contenidos, o bien, porque razón, pese a dicha manifestación, subsistían elementos objetivos para considerar que el actor administraba, autorizaba, coordinaba o consentía tales publicaciones.
58. Por lo que señala que la forma de razonar de la responsable vulnera los principios de exhaustividad, debida motivación y presunción de inocencia, pues convierte publicaciones de terceros en contenidos atribuibles al denunciado sin justificar el nexo jurídico mínimo que permita sostener esa imputación.
59. Asimismo alega que la Comisión, previo a analizar el contenido de la publicación, el supuesto impacto o la eventual ilicitud de una publicación, debía demostrar que esa publicación podía atribuirse jurídicamente al denunciado. Ya que, sino se acredita quien publicó o quien tenía control sobre el contenido, no puede sostenerse válidamente una medida cautelar dirigida contra el actor respecto de publicaciones emitidas por terceros.
60. En ese contexto aduce que la Comisión no sólo omitió individualizar la autoría de cada publicación, sino que, además, construyó una atribución global jurídicamente incorrecta, al tratar como imputables al actor

contenidos provenientes de fuentes diversas sin demostrar el vínculo objetivo que permitiera atribuir jurídicamente esas publicaciones al denunciado.

61. Lo anterior, debido a que el acuerdo impugnado no identifica -ni si quiera de manera indiciaria- una sola prueba que demuestre que el actor hubiera instruido la elaboración de las publicaciones, administrado las cuentas desde las cuales fueron difundidas, coordinado su emisión o ejercido control sobre su permanencia en redes sociales.
62. Del mismo modo refiere que en cumplimiento a la medida cautelar, el actor informó expresamente a la responsable que únicamente eliminó aquellas publicaciones alojadas en cuentas sobre las cuales efectivamente tenía administración o control, y manifestó categóricamente que respecto de los restantes enlaces no ejerce ni ha ejercido administración o control; por lo que se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para modificar, restringir o eliminar dichos contenidos.
63. Por lo que, en ese sentido, se deslindó de cualquier intervención respecto de esos URL y reiteró que carecía de control, gestión, titularidad o acceso sobre las cuentas desde las cuales fueron difundidos, razón por la cual no podía realizar acto alguno tendente a su modificación o eliminación. Incluso refiere que las gestiones realizadas ante los administradores de algunas cuentas constituían la única actuación materialmente posible, sin que ello implicara reconocimiento alguno de la titularidad, administración o control con las publicaciones denunciadas.
64. Aunado a lo anterior, señala que en el propio escrito de cumplimiento manifestó que era material y jurídicamente imposible cumplir una orden dirigida a un sujeto cuya identidad nunca fue precisada por la autoridad, es decir, respecto a la organización denominada “Amigos de Rafa Marín”,

ya que no identificó a que persona física, moral o agrupación concreta se refería.

65. En ese sentido, señala que la Comisión construyó el acuerdo sobre una premisa equivocada, toda vez que asumió que toda publicación favorable al actor podía ser jurídicamente atribuida a su esfera de control y que, por ello, podría ordenarle su retiro. De ahí que señala que la Comisión realizó una atribución jurídica o imputación de responsabilidad de las publicaciones incompatible con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JG-43/2026.
66. Por otro lado, el actor aduce que la responsable valoró indebidamente las publicaciones, al señalar que cada publicación era de índole diversa, es decir, algunas publicaciones se trataban de publicaciones de corte informativo, por lo tanto, no podían utilizarse indistintamente para sostener la atribución de responsabilidad a actor.
67. A partir de ahí señala que la Comisión incurrió en una indebida valoración de las pruebas y en una contradicción del acuerdo, puesto que por un lado, reconoce que diversas publicaciones están amparadas por la libertad de expresión y, por el otro, utiliza el universo de publicaciones para construir una narrativa general de posicionamiento atribuible al actor.
68. De igual modo refiere que existe una contradicción en la conclusión adoptada por la Comisión, ya que sostuvo que las imágenes y videos al ser pruebas técnicas únicamente tienen valor indiciario y que, por sí solos, no hacen prueba plena. Sin embargo, alega que si únicamente dicho material tiene valor indiciario, luego entonces, no podía utilizarlo la Comisión para tener por acreditada, si quiera de manera preliminar, la responsabilidad del actor respecto de las publicaciones difundidas por terceros.

69. De ahí que refiere que la Comisión no sólo dejó de valorar adecuadamente la distinta naturaleza de las publicaciones denunciadas, sino que otorgó a las pruebas técnicas y al acta circunstanciada de inspección ocular un alcance y valor probatorio que jurídicamente no tenían. Ya que construyó una atribución de responsabilidad al actor respecto de las publicaciones difundidas, sin contar con elementos objetivos suficientes.
70. Lo anterior, debido a que con base en dichas probanzas impuso consecuencias cautelares al actor consistentes en la eliminación de las publicaciones, cuya autoría y control nunca fueron acreditados, lo cual refiere que incide directamente en la validez, idoneidad y eficacia de las medidas cautelares decretadas.
71. El actor aduce que el acuerdo parte de la premisa de que al considerar preliminarmente que determinadas publicaciones podrían atribuirse al actor, era jurídicamente posible ordenarle su retiro. Sin embargo refiere que esa conclusión presupone necesariamente que el destinatario de la medida tiene capacidad real para cumplirla.
72. En ese tenor, señala que la Comisión a pesar de reconocer la diversidad de emisores de las publicaciones, emitió una orden uniforme de retiro dirigida al actor, es decir, respecto de la totalidad de las publicaciones, como si todos esos perfiles estuvieran bajo su administración. Sin embargo refiere que de gran parte de los perfiles el actor no tenía ninguna posibilidad jurídica ni material de actuación.
73. De ahí que señala que una medida cautelar sólo puede imponerse cuando el destinatario tiene posibilidad real de cumplirla. Pues de lo contrario, la medida deja de ser un instrumento de tutela preventiva para convertirse en una obligación imposible o jurídicamente inexigible.

74. Por tanto, señala que la Comisión emitió medidas cautelares que carecen de idoneidad, ejecutabilidad y sustento jurídico. En ese sentido, señala que debe quedar sin efectos la orden de retiro de publicaciones y la tutela preventiva que le fue impuesta.

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO E INSUFICIENCIA DE LOS INDICIOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL ACTOR.

75. Señala que le causa agravio el hecho de que la Comisión sustentó la procedencia de las medidas cautelares con base en un conjunto de URL's, imágenes, videos, capturas, notas digitales y un acta circunstanciada, otorgándoles un valor y alcance probatorio que jurídicamente, a dicho del actor, no tenían.
76. Refiere que la Comisión utilizó elementos indiciarios como si fueran suficientes para declarar procedentes las medidas cautelares en su contra; otorgándoles un alcance probatorio que excede los límites. Debido a que, por un lado, la Comisión reconoció expresamente que las capturas imágenes, videos y URL únicamente constituyen pruebas técnicas con valor indiciario, pero terminó tratándolas como si fueran suficientes para atribuir responsabilidad y justificar la procedencia de las medidas cautelares, por lo que aduce una contradicción interna del acuerdo impugnado.
77. Además, refiere que la responsable confundió existencia de contenido con prueba de responsabilidad. Por lo que aduce que el acuerdo está viciado, ya que permite que indicios técnicos sean usados como base para restringir derechos y ordenar medidas cautelares respecto de hechos cuya autoría y atribución jurídica no fueron demostrados.

78. En ese sentido, alega que la responsable invirtió la carga probatoria y decretó la procedencia de las medidas cautelares sobre inferencias que no alcanzaban el estándar mínimo para atribuir responsabilidad al denunciado.
79. Toda vez que el acta circunstanciada podía acreditar la existencia visible de un contenido en internet, sin embargo, refiere que la Comisión le atribuyó un efecto adicional que la inspección no podía producir, al utilizarla como base para sostener la procedencia de las medidas cautelares, ya que el acta no demuestra la autoría, administración, coordinación o control sobre las publicaciones.
80. Por tanto, aduce que el acta de inspección ocular fue valorada de manera incorrecta e ilegal. Ya que su alcance probatorio se limitaba a constatar la existencia de ciertos contenidos digitales, pero no permitía atribuirlos jurídicamente al actor ni justificar las medidas cautelares impuestas.
81. Del mismo modo, refiere que la Comisión le otorgó un alcance probatorio indebido a las notas periodísticas aportadas como prueba, ya que únicamente generaban indicios acerca de la información difundida por diversos medios de comunicación, pero resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, atribuir responsabilidad al actor y justificar la adopción de las medidas cautelares; lo cual torna de ilegal la valoración probatoria contenida en el acuerdo impugnado.
82. También alega que la Comisión invirtió indebidamente la carga de la prueba, ya que en lugar de exigir al denunciante acreditar mediante diligencias objetivas el vínculo jurídico entre el actor y los perfiles de terceros, la Comisión emitió una orden que obligaba al denunciado a responder por publicaciones ajenas, de ahí que señala que la responsable vulneró las reglas de la carga de la prueba, así como también la

presunción de inocencia porque impuso consecuencias cautelares con base en indicios que no demostraban su responsabilidad.

83. De ahí que concluye el presente agravio señalando que la Comisión sustentó el acuerdo impugnado en una valoración probatoria incorrecta, insuficiente e incompatible con las reglas de la carga de la prueba y la presunción de inocencia.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PREVENTIVA Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS .

84. El actor refiere que la Comisión debía demostrar que las medidas concretas que impuso eran idóneas, necesarias, proporcionales, estrictamente delimitadas y compatibles con la libertad de expresión. Por lo que aduce que la Comisión no acreditó el presupuesto indispensable para dictar una medida de esa naturaleza: la existencia de un riesgo objetivo, real y razonablemente previsible de reiteración de una conducta ilícita atribuible en su contra.
85. Continúa refiriendo que el acuerdo no desarrolló un estudio específico sobre la necesidad de la tutela preventiva ni explicó por qué existía un riesgo futuro atribuible al actor que hiciera indispensable imponer una orden de abstención.
86. Señala que existe una contradicción del acuerdo impugnado, ya que por un lado reconoce que diversos contenidos prima facie se encuentran protegidos por la libertad de expresión, pero por otro lado, impone una tutela preventiva que puede inhibir precisamente ese tipo de expresiones futuras, lo cual a se decir, constituye una restricción excesiva.
87. Asimismo, sostiene que no quedó acreditada la existencia de la persona moral, agrupación o colectivo denominado “Amigos de Rafa Marín” y

mucho menos se aportó prueba alguna que evidenciara un vínculo de dirección, representación, coordinación, subordinación, administración o control entre el actor y el aludido ente. Por lo que fue indebido que la Comisión le impusiera una obligación cautelar encaminada a evitar futuras publicaciones atribuidas a terceros.

88. De ahí que refiere que el acuerdo impugnado contiene una motivación jurídicamente incorrecta, así como también la orden de retiro de publicaciones y la obligación de abstención que se le impuso, carecen de justificación constitucional y legal.
89. En otro orden de ideas, aduce como agravio, que la adopción de las medidas cautelares impone demostrar que existe una probabilidad objetiva de que la conducta puede repetirse, continuar o generar efectos futuros que hagan indispensable la intervención preventiva de la autoridad. Sin embargo alega que ese estándar no quedó demostrado.
90. En ese sentido, señala que el razonamiento del acuerdo es jurídicamente incorrecto, ya que trata la tutela preventiva como una consecuencia natural de la medida cautelar, cuando en realidad exige una justificación autónoma y reforzada. Por lo que refiere que para que una tutela preventiva sea procedente, la autoridad debía acreditar que el riesgo futuro no era meramente eventual, sino razonablemente cierto o, al menos, objetivamente previsible a partir de datos verificables.
91. En ese sentido, menciona que la medida cautelar no se apoyó en un riesgo actual, sino en una eventualidad futura. De ahí que refiere que la Comisión aplicó incorrectamente la figura de la tutela preventiva, pues la utilizó para restringir anticipadamente conductas futuras inciertas, pese a que tales medidas no proceden frente a actos futuros de realización incierta.

92. Aunado a lo anterior, señala que la responsable al imponer una obligación preventiva sin demostrar capacidad real de cumplimiento, dictó una medida inidónea, excesiva e incompatible con los límites constitucionales de la tutela cautelar, por lo que la medida debe revocarse.
93. Por otro lado, refiere que la orden de abstención impuesta por la Comisión carece de delimitación objetiva y genera incertidumbre, debido a que según refiere, la medida cautelar impuesta no permite conocer con precisión que conductas quedan prohibidas, respecto de que expresiones, en que medios y bajo que parámetros objetivos. Por lo que dicha medida, según el actor, es ambigua, general, deja de cumplir una función legítima y genera incertidumbre jurídica.
94. Finalmente, alega que las medidas impuestas por la Comisión no superan un juicio mínimo de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, dictó medidas amplias, genéricas y preventivas, sin acreditar la idoneidad real, sin demostrar necesidad estricta y sin ponderar adecuadamente la afectación a la libertad de expresión frente al supuesto beneficio cautelar.

Metodología de estudio.

95. Es importante precisar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, lo cual no causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral.⁶
96. Por cuestión de método, se estudiará en lo individual el **agravio 1**, consistente en la indebida fundamentación y motivación de la apariencia del buen derecho para decretar las medidas cautelares y el incorrecto

⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

estudio del elemento subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

97. Seguidamente, se analizará de manera conjunta los agravios 2 y 3 al estar relacionados con la indebida valoración de los elementos probatorios y la atribución jurídica de las publicaciones denunciadas al actor.
98. Por último, se estudiará de **manera individual el agravio 4**, al controvertir lo relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas, así como la falta de un riesgo objetivo e inminente para el dictado de las medidas, al estar sustentadas supuestamente en actos futuros de realización incierta.

Planteamiento de la controversia

99. En el presente asunto, la controversia se centra en determinar si el acuerdo aprobado por la Comisión, se encuentra debidamente fundado y motivado, para lo cual se verificará si la Comisión:
- a) Sustentó su determinación bajo un estándar propio de sede cautelar, es decir, si preliminarmente bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, existían elementos indiciarios para decretar dichas medidas favorablemente;
 - b) Estudió debidamente el elemento subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, para efecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas;
 - c) Valoró debidamente y de forma integral las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, conforme a los parámetros exigidos en sede cautelar y si fue correcto vincular provisionalmente al actor con el dictado de las medidas;
 - d) Dictó las medidas cautelares conforme a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Razones del acuerdo impugnado.

100. En el acuerdo impugnado, la Comisión realizó un **estudio previo y especial pronunciamiento de los requisitos de la solicitud de la adopción de medidas cautelares**, teniendo por cumplidos cada uno de ellos.
101. Realizó un **análisis preliminar para acreditar o no, *prima facie*, la conducta denunciada**, en el que determinó la existencia de **cuarenta y dos links**, los cuales fueron motivo de estudio en el acuerdo impugnado, dejando constancia mediante acta de inspección ocular.
102. También hizo un pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, precisando en primer lugar la naturaleza de las mismas, de acuerdo con el criterio de Jurisprudencia P./J.21/987. Asimismo, refirió que la Sala Superior ha considerado dos condiciones para su pronunciamiento, siendo: 1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y 2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
103. La responsable determinó que quince⁸ links están relacionados con el ejercicio de la actividad periodística, amparadas por la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación⁹ y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, por lo que no son susceptibles de ser eliminadas.

⁷ De rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

⁸ Links identificados con los números 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 28, 29, 30, 33 y 35 dentro del Acuerdo impugnado.

⁹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.”, y en la Tesis XVII/2015, de rubro “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**.”, emitidas por la Sala Superior.

104. Posteriormente, entró al análisis sobre los actos anticipados de precampaña o campaña¹⁰ denunciados, a partir de los elementos personal, subjetivo y temporal, para acreditar, de forma preliminar, el tipo sancionador.
105. Para ello, verificó el contenido de catorce publicaciones¹¹ denunciadas, arribando a la conclusión de que los mensajes incluyen palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito e intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del denunciado, con la finalidad de promover u obtener la postulación a la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo, frases que poseen un significado de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y concreta a favor de morena.
106. En ese sentido, a manera de referencia, agregó el contenido de la siguiente publicación:

"¿5 razones por las que RAFA MARÍN es la mejor opción para gobernar Quintana Roo!"

1. EXPERIENCIA: Su trayectoria impecable y resultados comprobados respaldan su capacidad para liderar nuestro estado.

2. CERCANÍA: Un líder siempre presente, que escucha y atiende las necesidades de los quintanarroenses.

3. CAPACIDAD: Con una visión innovadora y soluciones efectivas para los retos de Quintana Roo.

4. COMPROMISO: Dedicación total al servicio público y al bienestar de cada habitante de Quintana Roo.

5. TRANSFORMACIÓN: Juntos, de la mano de RAFA MARÍN, construiremos el Quintana Roo que todos merecemos.

#RafaMarín #QuintanaRoo #Gobernador #Transformación #Experiencia #Cercanía #Capacidad #Compromiso"

"Rafael Marín arriba en las encuestas"

"RAFAEL MARÍN FUNDADOR DE MORENA. EXPERIENCIA QUE SÍ ABRE PUERTAS. Lealtad y experiencia probada. Rafa no es un operador de otros. Rafa es un hombre de confianza del proyecto nacional."

Eh trabajado directamente con el liderazgo que transformó México, y hoy sigo siendo parte del equipo que esta construyendo el futuro del país... no regreso a Quintana Roo por nostalgia sino para protegerlo."

"+38 años en Quintana Roo. Hay quienes dependen de otros para decidir. Rafael Marín no es un intermediario. Es quien puede hacer que las cosas sucedan."

"Yo no llegué cuando el movimiento ganó. Yo estuve cuando había que construirlo."

"QUINTANA ROO NECESITA RESULTADOS NO INTERMEDIARIOS!"

"RAFAEL MARÍN EXPERIENCIA, CARÁCTER Y RESULTADOS REALES."

"QUINTANA ROO MERECE MÁS. Y LO PUEDE TENER"

"Si a tu casa llega la Encuesta Rafael Marín es la respuesta." "Rafael Marín es la respuesta", "Recuperemos el movimiento, lo que Quintana Roo necesita"

"En Quintana Roo tenemos clara la respuesta #EsRafa"

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018.

¹¹ Links identificados con los números 43, 44, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62 y 63, dentro del Acuerdo impugnado.

107. Adicionalmente concatenó lo anterior con el contenido de las manifestaciones realizadas en videos que contienen mensajes de apoyo e interpretó como un llamado a favorecer al denunciado en una contienda electoral, y que trascienden a la ciudadanía en general, mismas que para pronta referencia se transcriben:

50. <https://www.facebook.com/share/v/1G5gurkCyp/>

"Voz hombre: Quintana Roo, de verdad, muchas gracias. Hoy recorro cada municipio, cada colonia, cada comunidad, porque le debo todo a esta tierra y vengo a devolvérsela. Llegue a esta isla de mochileros, sin dinero,

sin influencias. Todo lo que soy lo construí con trabajo y con honestidad. Es el lugar que le da sentido a mi vida. Aquí sudé, aquí luche, soy Rafael Marín. Nunca le he robado un peso al pueblo. He dado resultados siempre."

Voz hombre 2: Creemos que Rafael Marín tiene los ideales completos y el conocimiento, la experiencia y la madurez.

Voz mujer: Porque Rafa sabe nuestras necesidades. Nos entiende.

Voz mujer 2: Sentimiento recíproco con su pueblo.

Voz mujer 3: Don Rafa es una persona que no se olvida de la gente.

Voz hombre 3: Es una persona que ha aportado mucho a su tierra. Por eso y por muchas cosas...

¡Queremos a Rafa!

Voz hombre 4: Queremos a Rafa Marín.

Voz hombre: Yo le debo mucho a Quintana Roo y hoy con trabajo, con entrega vengo a devolvérsela."

53. <https://www.facebook.com/share/v/1Cyn6Su36v/?mibextid=wwXlfr>

"Voz de mujer: Don Rafa es una persona que no se olvida de la gente, un hombre trabajador, de lucha.

Voz de hombre: Yo creo en Rafa Marín, porque Rafa Marín es gente con la gente, compa con los compas."

54. <https://www.facebook.com/share/v/1JAcfyUeh/?mibextid=wwXlfr>

"Voz de mujer: Es tiempo en el que se nos escuche nuestra voz. Porque Rafael ha recorrido las calles, porque Rafael es un gran hombre, un gran ser humano. Tiene el corazón y la voluntad de apoyarnos a nosotras las mujeres. Que nosotras las mujeres sintamos ese valor de ser humano que es."

56. <https://www.facebook.com/share/v/1awENic96m/>

"La Ideología. Los Principios que nos Heredó El Lic. Andrés Manuel López Obrador. Que El Poder sirva para Alcanzar las Metas de Un Estado y Un País Mejor. ESTAMOS. CON RAFA. MARIN !!!"

58. <https://www.facebook.com/share/v/1BFWDDayHo/?mibextid=wwXlfr>

59. <https://www.facebook.com/share/v/1aflrZQDzY/>

"Nosotros estamos apoyando al licenciado Rafa Marín Mollinedo, como persona, como empresario, como gente que quiere a esta tierra. Es una persona que ha aportado mucho. Es alguien muy querido por la gente. Así como yo, muchos quintanarroenses queremos a Rafa Marín."

61. <https://www.facebook.com/share/v/1D2Yh3abTf/?mibextid=wwXlfr>

"Voz de mujer: Y estamos aquí porque queremos al señor Rafa Marín, un hombre que tiene bien definido qué es la causa social y la necesidad del pueblo, de los obreros, de los campesinos, de las amas de casa. Pero sobre todo tiene identidad, sentimiento recíproco con su pueblo, a mantenerse cerca cada día de nosotros. Por eso estamos aquí."

62. <https://www.facebook.com/share/v/1BG1GeH3Mp/?mibextid=wwXlfr>

"Voz de hombre: Ser de izquierda es luchar por la justicia social, por los que menos tienen y tener como esperanza un México mejor, donde abatir la pobreza sea una realidad. Es por eso que estamos con él de todo corazón."

63. <https://www.facebook.com/share/v/1Bn13Z7Zt/>

"Hay persona que llegan a Quintana Roo buscando una oportunidad y hay personas que terminan entregándole el corazón entero a esta tierra. Así es Rafa Marín. Llegó hace muchos años con una mochila y un hombre, durmiendo en un muelle de Isla Mujeres, sin dinero, pero lleno de sueños y como miles de quintanarroenses salió adelante trabajando, bajo el sol, con esfuerzo, con sacrificios, paso a paso. Aquí construyó su vida, aquí nacieron sus recuerdos y formó su familia. Aquí aprendió que Quintana Roo no solamente se vive, se ama. Por eso cuando Rafa había de esta tierra se le quiebra la voz, porque habla de su hogar. Y como lo dice él Quintana Roo, me lo dio todo. Y hay algo que la gente siente, porque hay palabras que

se dicen y hay historias que se viven. Mientras muchos llegaron cuando el camino ya estaba hecho, él estuvo desde el principio luchando por un movimiento que soñaba con un México más justo. Caminando junto al presidente Andrés Manuel López Obrador cuando había sacrificios, no privilegios.

Voz de hombre: A Rafael Marín lo quiero, lo respeto mucho porque es como mi hermano.

Voz de mujer: Y aun así, nunca dejó de ser el mismo hombre sencillo, el que entiende lo que siente la gente porque también lo vivió. Y eso no se puede fingir, porque cuando alguien ama de verdad a Quintana Roo, la gente lo siente."

108. Por lo anterior, la responsable determinó que preliminarmente, dichas publicaciones pudieran constituir una plataforma electoral con el objetivo de trascender al conocimiento de la ciudadanía, acreditando el elemento temporal, por estar fuera de la etapa de campañas o de algún proceso electoral.
109. Arribando a la conclusión de que los elementos¹², prima facie, analizados en un contexto integral, fueron suficientes para justificar la imposición de la medida cautelar en detrimento de la libertad de expresión y función del denunciado, dado que, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones analizadas trascienden al conocimiento de la ciudadanía y advierten un impacto real que pone en riesgo los principios de legalidad y equidad denunciados en el proceso electoral aludido.
110. Finalmente, realizó un análisis sobre la promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada, en el que advirtió que las catorce publicaciones¹³, resultaron ser de la red social de Facebook, de los usuarios "amigos de Rafa Marín", "Amigos de Rafa Marín Quintana Roo", "Ramon Valdiviezo", "Miguel Angel Ferral Medrano", "Adriana Hernandez Gomez", y "María Teresa Canche Ku", en las cuales se han realizado expresiones con promoción de la imagen del denunciado, indicios que valoró en su conjunto para el análisis previo relacionado con actos anticipados de campaña.
111. De lo anterior, la responsable señaló que no existe un nexo causal entre el denunciado y las citadas páginas y/o usuarios de Facebook, que

¹² 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes.

¹³ Links identificados con los números 43, 44, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62 y 63, dentro del Acuerdo impugnado.

permitieran suponer siquiera indiciariamente la violación de la norma constitucional relacionada con la tutela de los recursos públicos y la prohibición de difundir promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, esto a razón de que el denunciado renunció el veintidós de mayo a su cargo de Delegado de la Secretaría del Bienestar en el Estado de Yucatán, por lo que ser servidor público es un elemento esencial para actualizar dicha infracción.

112. Una vez precisado lo anterior, tal y como se puede constatar en el párrafo 93 del Acuerdo, la Comisión determinó como parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, sustentándose en la Jurisprudencia 14/2015¹⁴, emitida por la Sala Superior, otorgando una protección contra el peligro de que la conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando los valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más alta protección y a fin de adoptar medidas que cesen las actividades que pudieran causar daño y prevengan o eviten el comportamiento preliminarmente lesivo, ordenó lo conducente.

Decisión

113. Los agravios son **infundados, inoperantes e ineficaces** y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares. Lo anterior, toda vez que contrario a lo alegado por el actor, del estudio realizado por este Tribunal, se considera que la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, porque llevó a cabo un adecuado estudio bajo una óptica preliminar de las conductas denunciadas y además realizó una debida valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

¹⁴ De rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

114. Asimismo, las medidas cautelares impuestas por la responsable se consideran idóneas, necesarias y proporcionales, sin que las mismas se consideren excesivas, puesto que, existían los elementos indiciarios suficientes para justificar las mismas, ante un riesgo real e inminente de que continuaran desarrollándose.

Justificación

MARCO NORMATIVO

a) Fundamentación y motivación

115. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
116. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁵.
117. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el

¹⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

118. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
119. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
120. Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
121. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b) Exhaustividad

122. Este principio tiene su base constitucional en el artículo 17 y se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

123. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.
124. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de equidad

125. Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.
126. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

127. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.
128. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

d) Naturaleza de las medidas cautelares

129. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
130. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

131. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
132. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
133. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:
- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - c) La irreparabilidad de la afectación.**
 - d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**
134. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción,

mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

135. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
136. Por cuanto, al elemento de la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
137. Ahora bien, **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
138. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
139. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
140. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

141. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
142. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
143. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

e) Actos anticipados de precampaña y de campaña

144. De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, subjetivo y temporal) y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:
- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate
 - **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Elemento subjetivo:** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

145. La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo¹⁶ se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

146. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía¹⁷ y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

147. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

¹⁶ jurisprudencia 4/2018 aprobada por la Sala Superior de rubro: “actos anticipados de precampaña o campaña, para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)”.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2023 “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”

148. Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

149. Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

150. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

151. En suma, la autoridad electoral para acreditar este tipo de infracción, debe verificar si el contenido del mensaje (elemento subjetivo) analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CASO CONCRETO

152. A continuación se procederá al estudio de los agravios conforme a la metodología previamente expuesta:

AGRAVIO 1: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

153. En relación a este bloque de agravios, el actor en principio, se duele de que la apariencia del buen derecho se construyó sobre inferencias que no fueron debidamente justificadas por la responsable. Debido a que, desde su perspectiva, no quedó debidamente acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña conforme al estándar jurisprudencial aplicable.
154. Ya que, según refiere, en el acuerdo impugnado la responsable omitió explicar porque en las publicaciones denunciadas se advertían llamados expresos al voto o equivalentes funcionales; así como también refiere que actualizó indebidamente el elemento de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía y trató el elemento temporal como prueba suficiente para afectar la equidad en la próxima contienda electoral.
155. Asimismo, sostuvo que la responsable al pronunciarse sobre la medida cautelar, resolvió con base en un estándar que no es preliminar, sino propio del fondo del asunto, como si hubiera determinado la existencia de la infracción. Y que además, realizó una supuesta inversión metodológica lo cual afectó directamente la validez del mismo.
156. De lo anterior, se considera que el presente bloque de agravios es **infundado** por las siguientes razones:

157. Este Tribunal considera que el acuerdo impugnado, contrario a lo sostenido por el actor, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que como se desprende del mismo, la responsable sustentó debidamente el acuerdo, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, utilizando un estándar propio de sede cautelar y con base en la normativa legal y jurisprudencial aplicable.
158. En efecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor, al señalar que el acuerdo controvertido está sustentado en un razonamiento que no corresponde a la naturaleza preliminar y provisional de sede cautelar, sino más bien a un pronunciamiento de fondo del asunto, al supuestamente razonar la Comisión como si hubiera acreditado la existencia de la infracción.
159. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo sostenido por el actor, se considera que la autoridad responsable no desconoció el estándar jurídico aplicable a las medidas cautelares ni condicionó su procedencia a la acreditación plena de la infracción.
160. Ya que del acuerdo impugnado se advierte que realizó un análisis preliminar de los elementos de convicción aportados, precisamente bajo el estándar de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, concluyendo que, en esa etapa inicial del procedimiento, no existían indicios suficientes que permitieran advertir, la actualización de una conducta infractora que justificara la adopción de una medida preventiva.
161. Bajo esa tesitura el hecho de que la Comisión llegara a una conclusión contraria a la pretensión del denunciante no implica, por sí mismo, una interpretación restrictiva de la tutela cautelar, sino simplemente el ejercicio de la facultad de valoración preliminar que la normativa y la jurisprudencia le confieren, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto.
162. Asimismo, de la revisión integral de dicho acuerdo, es posible advertir que la Comisión sí fundó y motivó el mismo, utilizando razonamientos y valoraciones propias de la figura de tutela preventiva de sede cautelar y no

conforme a un razonamiento de fondo como lo alega el actor. Lo anterior, se corrobora a partir del párrafo 47 en adelante de dicho acuerdo, específicamente en el apartado de “PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”.

163. En donde la responsable hizo referencia conforme al criterio jurisprudencial P/j.21/98 aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”, que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
164. Las cuales tienen como finalidad proteger el interés público, toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar puede calificarse de ilícito.
165. Seguidamente citó el criterio de Sala Superior respecto a las condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de dichas medidas y procedió a precisar el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas bajo la figura de tutela preventiva.
166. Una vez precisado lo anterior, tal y como se puede constatar a partir del párrafo 50 del Acuerdo, la Comisión procedió a realizar el estudio preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, propio de la tutela preventiva de sede cautelar.
167. En ese contexto, a criterio de este Tribunal, el acuerdo controvertido está sustentado conforme a un estudio que obedece a una óptica preliminar y, por ende, el estándar probatorio utilizado por la responsable para decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas es de índole preliminar o indiciario, es decir, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la

demora.

168. Sin que se advierta, como lo aduce el actor, razonamientos propios del fondo del asunto, ya que razonar o motivar el acuerdo para efectos de acreditar la existencia de una conducta infractora como lo alega, implicaría utilizar un estándar reforzado o de prueba plena, lo cual no se evidencia del acuerdo impugnado.
169. Dado que, como se puede advertir del propio acuerdo, la conclusión alcanzada por la Comisión fue con base en la suficiencia de elementos indiciarios para efectos de decretar la procedencia de las medidas cautelares, de ahí lo **infundado** del agravio.
170. Por otro lado, no tiene razón el actor respecto a que la Comisión realizó un indebido estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña en sede cautelar, toda vez que, a juicio de este Tribunal, bajo una perspectiva preliminar de sede cautelar, de un análisis integral y contextual de las publicaciones y expresiones alojadas en los links 43, 44, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62 y 63 se puede apreciar manifestaciones que denotan de forma objetiva, inequívoca y sin ambigüedad, la intención de llamar a votar o un significado equivalente de apoyo a favor del denunciado.
171. Debido a que, de la totalidad de las publicaciones, se pueden advertir frases y expresiones como: *“¡5 razones por las que RAFA MARÍN es la mejor opción para **gobernar Quintana Roo!**”, “#Gobernador”*, en donde además se desprenden expresiones que aluden a su persona de manera positiva en relación a su experiencia, trayectoria, resultados, capacidad, compromiso, entre otras cualidades. Asimismo, se aprecian las frases: *“Rafa Marín arriba en las encuestas” “Si a tu casa llega la encuesta Rafael Marín es la respuesta”*.
172. Del mismo modo en los links 50, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62 y 63 del

contexto de las publicaciones, se advierten mensajes o expresiones de apoyo hacia el denunciado, como: *“Queremos a Rafa Marín”, “Estamos con Rafa Marín”, “Nosotros estamos apoyando al licenciado Rafa Marín Mollinedo”, “Así como yo, muchos Quintanarroenses queremos a Rafa Marín”, “Y estamos aquí porque queremos al señor Rafa Marín”, “Es por eso que estamos con él de todo corazón”.*

173. De dichas expresiones, se comparte el criterio de la Comisión, ya que, desde una óptica preliminar, denotan la intención de solicitar apoyo electoral a favor del denunciado, puesto que, contrario a lo alegado por el actor, aún y cuando no refieren expresamente la palabra “vota por”, las expresiones: “Vamos con x”, “estamos con”, “apoyemos a x”, “queremos a”, son expresiones que contienen un significado equivalente de apoyo a favor del denunciado, debido a que comúnmente se utilizan para respaldar, solicitar apoyo o favorecer a una persona en una contienda electoral.
174. De ahí que, no le asiste la razón al actor, al señalar que tales expresiones únicamente contienen una expresión favorable o percepción positiva hacia su persona y, por ende, no constituyen propaganda electoral. Lo anterior, tomando en cuenta que es un hecho público y notorio que actualmente el actor se encuentra participando para el proceso interno de Morena para acceder al cargo de Coordinador estatal de la defensa de la transformación de cara al próximo proceso electoral 2027.
175. Es por ello que la expresión: *“Si a tu casa llega la encuesta Rafael Marín es la respuesta”* cobra sentido y concatenado con la frase: *“¡5 razones por las que RAFA MARÍN es la mejor opción para **gobernar Quintana Roo!**”, “#Gobernador”*, arroja indicios suficientes en esta etapa preliminar para suponer o presumir que el actor de manera posterior al proceso interno partidista, tiene la intención de participar para obtener el cargo a la gubernatura del estado o algún otro cargo de elección popular con miras al próximo proceso electoral de 2027.

176. Por esa razón, se estima que las aludidas expresiones, *prima facie*, como lo razonó la Comisión, van encaminadas a solicitar un apoyo electoral o posicionar de manera anticipada al actor de cara al próximo proceso electoral.
177. Por tanto, aun y cuando resulta errado el argumento de la responsable, relativo a que dichas expresiones constituyen como tal una plataforma electoral, dicho agravio expuesto por el actor se torna **ineficaz** dado que, como ya se explicó, de las publicaciones analizadas previamente se desprenden elementos indiciarios suficientes en esta fase cautelar, para sostener la conclusión alcanzada por la responsable, consistente en que constituyen expresiones de apoyo electoral que posicionan de manera anticipada al actor de cara al próximo proceso electoral.
178. Bajo esa línea argumentativa, se estima que el elemento de la transcendencia de los mensajes al conocimiento de la ciudadanía de igual modo se satisface preliminarmente, esto es así, toda vez que los aludidos mensajes y expresiones no están acotados únicamente al ámbito partidista -en el contexto del proceso democrático interno de Morena- sino que, además, como ya se explicó, hacen referencia al cargo a la gubernatura del estado.
179. Por tanto, existen indicios suficientes para presumir en esta fase cautelar, que dichos mensajes pudieron transcender al conocimiento de la ciudadanía en general. Máxime que, como lo adujo la Comisión, las redes sociales constituyen un medio masivo de comunicación o información, por lo que, el alcance e impacto de dichos mensajes no se acota a un número determinado de personas o ámbito geográfico en particular, lo cual constituye un posible riesgo a la equidad de cara al próximo proceso electoral a celebrarse en 2027.
180. Es por ello que, en cuanto, al elemento subjetivo, se considera que la

conclusión alcanzada por la Comisión es correcta, dado que se aprecian expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, denotan un posible posicionamiento adelantado del actor con fines electorales, que pudiera generar una afectación a la equidad del próximo proceso comicial en la entidad.

181. Asimismo, es **ineficaz** el agravio relativo a que la Comisión utilizó una metodología que invirtió el análisis de estudio del elemento subjetivo y, por ende, afectó directamente la validez del acuerdo. Toda vez que, el razonamiento y análisis empleado por la responsable en esta fase cautelar es desde una perspectiva preliminar, por lo que independientemente de la metodología adoptada, basta con que existan ciertos indicios para que sea suficiente determinar la procedencia de las medidas cautelares.
182. Ahora bien, por cuanto al elemento temporal, la Comisión sostuvo con base en lo que se pudo advertir del acta de inspección ocular, que la difusión de las publicaciones alojadas en los links 43, 44, 46, 47 y 48 interactuó aproximadamente desde el mes de marzo a la fecha de la emisión de la medida cautelar (26 de junio).
183. En ese sentido, razonó que las mismas se situaban en una temporalidad fuera del proceso electoral y, por ende, del plazo legal permitido para la realización de actos de campaña. Sin embargo, no le asiste la razón al actor al afirmar que la responsable utilizó el criterio temporal como razón o prueba suficiente para tener por acreditado preliminarmente los actos anticipados de precampaña y campaña y, por ende, decretar la medida cautelar.
184. En virtud de que, del análisis del propio acuerdo, es posible advertir que la Comisión razonó que, ambos elementos (subjetivo y temporal) de manera preliminar, analizados en un contexto integral, eran suficientes para justificar la imposición de la medida cautelar solicitada, al advertirse

bajo una óptica preliminar, un posible riesgo a los principios de legalidad y equidad del próximo proceso electoral.

185. En efecto, la temporalidad no fue el único elemento a tomar en cuenta por la Comisión para el dictado de las medidas cautelares, sino que, previamente analizó de manera integral y contextual el contenido de las publicaciones denunciadas y a partir de ahí estimó que se advertían frases o expresiones de índole electoral encaminadas a posicionar al actor.
186. En ese contexto, debe precisarse que el elemento temporal no fue analizado por la Comisión como una razón autónoma para justificar la procedencia de las medidas cautelares, sino que analizó dicho elemento como una circunstancia contextual en conjunto con el contenido de las publicaciones (elemento subjetivo).
187. En ese sentido, la Comisión consideró que dada la temporalidad de las publicaciones y ante la cercanía del próximo proceso electoral de 2027, existían indicios suficientes para dictar las medidas cautelares de manera preventiva, ante un posible riesgo de afectar la equidad del próximo proceso comicial. De ahí lo errado del agravio planteado por el actor.

AGRAVIOS 2 Y 3: INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ATRIBUCIÓN JURÍDICA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

188. Como se precisó previamente, el actor refirió esencialmente que la Comisión incurrió en una indebida valoración de las pruebas, ya que con los elementos probatorios que obraban en el expediente al momento de emitir el acuerdo impugnado, no podía atribuir jurídicamente al actor las publicaciones denunciadas al no demostrar un vínculo objetivo. Aunado al hecho de que previo a la emisión de dicha medida, presentó dos escritos de deslinde, los cuales, a su decir, la Comisión estaba obligado a valorar antes de atribuir al actor los contenidos difundidos.

189. En lo relativo al agravio relacionado con la supuesta omisión de la responsable de analizar dichos escritos de deslinde, deviene en fundado pero insuficiente para revocar la decisión adoptada por la Comisión y, por tanto, se torna ineficaz. Ya que aun y cuando dichos escritos hubieran sido presentados en los términos precisados por el actor, hubieran sido insuficientes para alcanzar su pretensión jurídica.
190. Lo anterior, debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al confundir dos cuestiones jurídicamente distintas como son la atribución definitiva de responsabilidad derivado de una infracción y la vinculación provisional con una medida cautelar dirigida a evitar la continuación o repetición de una conducta que, preliminarmente, pudiera resultar contraria a la normativa electoral.
191. En efecto, contrario a lo alegado por el actor, en esta fase cautelar, la medida no iba encaminada a acreditar que el actor ejercía control, administración o dirección sobre la publicaciones denunciadas, sino más bien a prevenir que se continuaran realizando dichas publicaciones de carácter proselitista encaminadas a posicionarlo anticipadamente de cara al próximo proceso electoral 2027.
192. Por esa razón, los escritos de deslinde presentados ante el Instituto, son elementos que deberán ser valorados de manera integral al momento de resolver el fondo del procedimiento sancionador, al estar relacionados directamente con la imputación de responsabilidad respecto a las infracciones denunciadas.
193. Ya que exigir que el Instituto al dictar las medidas cautelares lleve a cabo un análisis exhaustivo del deslinde como lo sugiere el actor, conforme a los estándares propio de la resolución de fondo, implicaría anticipar indebidamente el estudio de la controversia y desnaturalizaría la función

de la tutela cautelar.¹⁸

194. De ahí que, en esta fase cautelar, basta con contar con elementos indiciarios mínimos, que de manera preliminar permitan advertir una relación razonable entre la persona beneficiada y la conducta cuya continuidad se pretende evitar.
195. En ese orden de ideas, la Comisión consideró que existían elementos indiciarios mínimos para vincular provisionalmente al actor con las conductas denunciadas, tomando en cuenta las publicaciones realizadas desde la cuenta “Rafael Marín Mollinedo”, las cuales el propio actor a través de su escrito de demanda, reconoce que en cumplimiento a la medida cautelar que le fue impuesta, informó expresamente a la responsable que eliminó aquellas publicaciones alojadas en cuentas sobre las cuales efectivamente tenía administración o control.
196. Sin que esto signifique que se le haya atribuido responsabilidad definitiva al actor respecto de las publicaciones denunciadas, sino únicamente la medida cautelar impuesta por la Comisión fue para efectos de vincularlo provisionalmente con el cumplimiento de dicha medida. Ya que, la atribución de responsabilidad, como ya se explicó, será motivo de pronunciamiento por parte del Instituto al momento de resolver el fondo del procedimiento sancionador.
197. Por tanto, de igual modo es **inoperante** el argumento relativo a que la responsable invirtió la carga probatoria y decretó la procedencia de las medidas cautelares sobre inferencias que no alcanzaban el estándar mínimo para atribuir responsabilidad al denunciado, puesto que, dicha cuestión, como ya se dijo, no fue analizada en esta fase cautelar, por lo que la misma será motivo de pronunciamiento por parte del Instituto al momento de resolver el fondo del asunto.

¹⁸ SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026.

198. Ahora bien, respecto al indebido análisis y valoración probatoria alegado por el actor, dicho agravio se estima **infundado**, ya que, si bien como señala el actor el alcance del acta circunstanciada de inspección ocular se limitaba a acreditar la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que este no fue el único elemento a tomar en cuenta por la responsable para decretar la procedencia de las medida cautelares solicitadas.
199. En efecto, como se advierte del acuerdo controvertido, la responsable realizó una valoración conjunta de las probanzas aportadas por el actor y recabas por la autoridad instructora, bajo una óptica preliminar de sede cautelar, y concluyó que del contenido de las publicaciones y notas periodísticas objeto de inspección, se desprendían expresiones y frases que denotaban preliminarmente un posicionamiento anticipado a favor del denunciado.
200. Es decir, a partir del cúmulo del material probatorio aportado consistente en las pruebas técnicas y del análisis contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, la Comisión concluyó que se desprenden elementos indiciarios suficientes en sede cautelar, que denotaban la intención de solicitar el apoyo y posicionar la imagen del denunciado de cara a la próxima contienda electoral.
201. Bajo esa tesitura, no le asiste la razón al actor, al señalar que la Comisión incurrió en una contradicción en su propio acuerdo, debido a que el actor parte de una premisa equivocada. Dado que, si bien la Comisión razonó en el acuerdo que las pruebas técnicas únicamente tienen valor indiciario y por sí mismas no hacen prueba plena, el actor pierde de vista que el estándar de acreditación plena, es para efectos de tener plenamente acreditada la responsabilidad respecto de los hechos denunciados, lo cual es el estándar utilizado al momento de resolver el fondo del asunto.

202. Sin embargo, en esta fase cautelar, bastan los indicios que arrojan las pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos alojados en los links aportados por el actor, para decretar la procedencia de las medidas cautelares, sin que esta cuestión, como ya se explicó, evidencie per se una contradicción.
203. Del mismo modo, no le asiste la razón respecto a la supuesta contradicción e indebida valoración en la que incurre la responsable respecto al alcance de las notas periodísticas. Porque si bien la Comisión sostuvo en el acuerdo impugnado que ciertas publicaciones están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio de la labor periodística de la que gozan los medios de comunicación.¹⁹
204. Lo cierto es que, dicha valoración fue respecto de publicaciones de corte informativo o periodístico, encaminadas a informar a la ciudadanía respecto de actividades relacionadas con la vida política del país y del estado, sin que del contenido de tales publicaciones se desprendieran elementos mínimos para restringir la libertad de expresión y desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, conforme al criterio jurisprudencial 15/2018.²⁰
205. En ese contexto, no se evidencia contradicción alguna, puesto que la libertad de expresión como todo derecho fundamental no es absoluto, por lo que, en el caso, únicamente se decretó procedente las medidas cautelares en relación a las publicaciones que en apariencia del buen derecho y bajo una óptica preliminar contenían expresiones encaminadas a solicitar apoyo o que posicionaban al actor de manera anticipada.
206. De ahí que se considera correcta la valoración probatoria realizada por la Comisión para decretar procedentes las medidas, conforme al estándar

¹⁹ Links 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 28, 29, 30, 33, y 35 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de junio

²⁰ De rubro: "Protección al periodismo. Criterios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística"

propio utilizado en esta fase cautelar.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PREVENTIVA Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS .

207. En relación a este agravio, el actor fundamentalmente sostiene que las medidas cautelares impuestas por la Comisión no superan un juicio mínimo de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como la falta de un riesgo objetivo e inminente para el dictado de las medidas, al estar sustentadas supuestamente en actos futuros de realización incierta.
208. Dicho agravio es infundado. Pues contrario a lo manifestado por el actor, se estima que las medidas cautelares impuestas por la Comisión cumplen con el fin perseguido encaminado a hacer cesar las probables conductas infractoras y prevenir que continúen y se sigan desarrollando, a fin de evitar un daño irreparable mientras llega la tutela judicial efectiva al resolver el fondo del asunto.
209. Ciertamente, no se considera desproporcionada ni excesiva la medida impuesta al actor consistente en eliminar las publicaciones materia de la medida cautelar, ya que, aun y cuando como lo alega el actor, la Comisión realizó una orden generalizada de retiro de las mismas, es decir, sin particularizar específicamente que links debían de eliminar cada sujeto involucrado en particular.
210. Lo cierto es que, contrario a lo que parece entender el actor, la Comisión no le impuso eliminar la totalidad de las publicaciones motivo de controversia, ya que como se desprende del propio acuerdo, la orden de eliminar las publicaciones va dirigida a él, a la organización denominada “Amigos de Rafa Marín” y demás sujetos involucrados en la queja que originó la emisión de la medida cautelar.

211. En el entendido, de que cada sujeto involucrado en lo particular, eliminaría las publicaciones respecto de los perfiles que administraba o ejercía control, de ahí que su argumento relativo a que la medida que se le impuso es una obligación imposible o excesiva resulta ineficaz.
212. Bajo esa lógica, la orden que aduce el actor que le fue impuesta relativa a eliminar las publicaciones realizadas por la organización “Amigos de Rafa Marín”, no se torna material y jurídicamente imposible de cumplir, puesto que dicha medida no le impuso directamente tales obligaciones.
213. De igual modo, la orden de abstención impuesta al actor, se considera conforme a derecho, puesto que cumple con la finalidad preventiva de la medida, esto es, evitar que se continúen realizando publicaciones que contengan expresiones de carácter proselitista que busquen posicionar de manera anticipada al actor.
214. Asimismo, dicha orden no es ambigua ni genera incertidumbre jurídica como lo alega el actor. Sino por el contrario, ya que de la sola lectura de la orden impuesta al actor se advierte que la misma se encuentra debidamente delimitada, al especificar que las expresiones de las cuales se le ordena abstenerse de publicar, compartir y/o difundir a través de facebook o cualquier otro medio digital son únicamente respecto a expresiones de índole proselitista encaminadas a posicionarlo de manera anticipada. Por tanto, es evidente que la orden impuesta al actor cumple con parámetros objetivos que permiten conocer los alcances de la misma.
215. Por otro lado, no le asiste la razón al actor, al señalar que la medida impuesta por la responsable se apoyó en un acto futuro de realización incierta y no en un riesgo actual e inminente. Lo anterior, toda vez que la Comisión justificó debidamente en su acuerdo, que bajo una óptica preliminar, analizados en un contexto integral los elementos subjetivo y temporal, existían los elementos suficientes para justificar la imposición

de la medida cautelar.

216. Lo anterior, tomando en cuenta que las manifestaciones y expresiones previamente analizadas contienen expresiones encaminadas a solicitar apoyo o posicionar anticipadamente al actor de cara al próximo proceso electoral. Las cuales además, preliminarmente trascendían al conocimiento de la ciudadanía.
217. Por esa razón y a fin de evitar un impacto real al principio de equidad en la próxima contienda electoral, siendo este el bien jurídico tutelado de los actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a la existencia de elementos indiciarios suficientes, decretó procedente las medidas cautelares.
218. En tal sentido, resulta improcedente la solicitud realizada por el actor para que este Tribunal declare la improcedencia de dichas medidas en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, dado que, contrario a lo afirmado por el actor, la realización del próximo proceso electoral, no es un acto futuro de realización incierta que dependa de determinados acontecimientos, sino que existe la plena certeza de su realización en términos de ley²¹.
219. Por esa razón ante la existencia de elementos indiciarios suficientes y ante el riesgo actual e inminente de la continuación de la probable vulneración al principio de equidad, se considera correcta la decisión adoptada por la responsable de decretar procedentes tales medidas, a fin de hacer cesar las probables conductas infractoras y así prevenir un daño a la contienda de modo irreparable, de ahí lo **infundado** del agravio.

²¹ Artículo 134, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones:

"Artículo 134. (...)

El Consejo General se instalará en sesión solemne que celebre durante la primera semana de enero del año del proceso comicial de que se trate, para realizar la Declaratoria del inicio del proceso electoral"

220. En consecuencia y al haberse declarado **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios planteados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

221. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO



JE/037/2026

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS